----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. M. y Otra c/ M., C. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 71 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 622. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía P. S.A. de Seguros a fs. 530, que fuera concedido libremente a fs. 532, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 522/529 y vta. que hizo lugar a la demanda promovida por los Sres. J. M. A. y C. J. C. y condenó solidariamente al demandado Sr. C. A. M. y a la citada en garantía P. S.A. de Seguros para que en el término de 10 días de notificados de la sentencia abonen a cada uno de los actores las sumas de $298.071,98 y $34.450, respectivamente, con más los intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de las costas en forma solidaria a la demandada y a la citada en garantía.----------

----------Los agravios vertidos lucen a fs. 609/612, el traslado conferido a fs. 613 fue evacuado por su contraria a fs. 614/616, y la apelante en su primer agravio señala que el juez de grado incurrió en un error respecto de la forma por la cual accede y reconoce los valores de los créditos por incapacidad sobreviniente del Sr. A. ya que se apoyó de manera arbitraria en las pericias practicadas en autos sin ejercer las reglas de la sana crítica. Agrega que el sentenciante incluyó de manera equívoca los valores en la fórmula de matemática financiera para liquidar los supuestos créditos adeudados por su parte. Expresa que el magistrado trató las lesiones psicológicas en tres oportunidades y pretende darle contenido patrimonial en sus tres variantes, lo que es un error ya que de admitirse la existencia del daño psicológico debe ser resarcido una vez. Manifiesta que del resultado obtenido por la pericia médica obrante fs. 390/392 se advierte que el contenido del daño es netamente psicológico ya que un 12% de la incapacidad es producto del síndrome postconmocional. Expone con cita de autores que dicho síndrome hace referencia a la aparición de un grupo heterogéneo de síntomas: somáticos, cognoscitivos y emocionales que pueden aparecer y persistir de forma variable después de un traumatismo craneoencefálico, en general, de leve intensidad. Señala que, no obstante que el trastorno antes indicado tiene como cualidad su persistencia de forma temporal, el juez a quo consideró que debe ser indemnizado como daño permanente.

Añade que el sentenciante adicionó dicho rubro a otro daño psicológico también de carácter transitorio que surge de la pericia elaborada por la Lic. C. R.. Expone que además el magistrado ordenó el pago de lo que debería erogar el actor por su tratamiento. Entiende que de tal manera el Sr. A. cobraría por un mismo daño, el psicológico, tres indemnizaciones distintas, las dos primeras por ser incluidas al momento de liquidar los valores por lucro cesante y la tercera como gasto de tratamiento. Manifiesta con cita de fallo que, si se ha reclamado y admitido el resarcimiento de la incapacidad psíquica del actor, no pueden a su vez indemnizarse los tratamientos futuros que pueden lograr la morigeración e incluso la desaparición de las secuelas pues de lo contrario se estaría otorgando una doble indemnización. Continúa diciendo que el juez de grado incurrió en un error al momento de liquidar los créditos por incapacidad sobreviniente por cuanto incorporó y ponderó incapacidades que son de carácter temporarias como si lo fueran de carácter permanente. Indica que del resultado obtenido en la pericia médica de fs. 390/392 se advierte que el 12% de la incapacidad se debe a un síndrome que no es permanente y es de índole psicológico y que del resultado de la pericia psicológica de fs. 401/405 y su ampliación de fs. 436/438 surge que la incapacidad psicológica del 20% no es permanente. Añade que la perito licenciada en psicología indicó que el tratamiento terapéutico no será inferior a los seis meses por lo que estima que los parámetros ingresados por el sentenciante, calculados con un interés al 0.06 (6%) y proyectados hasta los 69 años de edad, no son más que incapacidades temporales. Señala que, aun siguiendo el razonamiento del magistrado, la contradicción es palmaria por cuanto incorporó como monto total en la incapacidad total permanente obrera el 20% arrojado por la pericia médica, del cual un 12% es daño psicológico, y luego adicionó al resultado obtenido en la primera fórmula nuevamente otro 20% que también corresponde al daño psicológico. En su segundo agravio expresa que el sentenciante se equivocó al acceder al rubro por daño moral anclado a las circunstancias de las lesiones de carácter temporarias sufridas por el accidente. Sostiene que no fueron probadas en el proceso las afirmaciones de la parte actora respecto de los padecimientos y sufrimientos del Sr. A. a causa del siniestro. Manifiesta que el sustento por el cual se otorgó el mencionado rubro es una conjetura ya que no se puede suponer que por una lesión física se configure un daño moral, máxime cuando las lesiones son de carácter temporal. Formula reserva para el hipotético caso de que se pronuncie una sentencia condenatoria para su parte, a fin de que sean deducidos de la misma los montos abonados oportunamente por la ART al Sr. A. a fin de no vulnerar el derecho de propiedad de su parte y que no exista un enriquecimiento injusto por parte del coactor. Hace reserva del caso federal y solicita se modifique la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la contraria.---- ----A su turno, la parte actora al contestar el traslado conferido manifiesta que al contrario de lo que indica el apelante el galeno no

expresó que las incapacidades del Sr. A. sean temporarias. Señala que las mismas son definitivas por estar consolidadas al tiempo en que se practicó el informe pericial para cuya oportunidad habían transcurrido más de dos años desde sucedido el siniestro. Expresa que el recurrente pretende impugnar en forma extemporánea las pericias ya que ha existido preclusión en relación a su cuestionamiento. Entiende que no se encuentra configurada la múltiple indemnización que sostiene el apelante sino que existe un daño que se manifiesta en distintos aspectos de la vida y se debe proceder a la reparación plena de la víctima tanto en el aspecto material como en el moral. Añade que lucro cesante e incapacidad sobreviniente son daños diferentes sin perjuicio que integren el aspecto de daño material y que el tratamiento médico también es un rubro independiente tal como fue formulado en el escrito de demanda. Aclara que el hecho que el actor se someta a un tratamiento terapéutico como el recomendado por la Licenciada C. R. de manera alguna significa que las incapacidades generadas por el accidente desparezcan ya que las mismas se hayan consolidadas. Explica que el tratamiento terapéutico es un paliativo necesario pero que de manera alguna hace desaparecer las incapacidades provocadas al coactor, por lo que no existe la figura de enriquecimiento sin causa que formula la citada en garantía. Manifiesta que el daño moral es objeto de presunciones ante situaciones lesivas como son las que le ha tocado vivir al Sr. A. y que existe un desconocimiento de parte del apelante de dicho concepto. Efectúa una reseña de los hechos posteriores al accidente, las lesiones sufridas por el Sr. A., las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos al respecto a fin de resaltar que si bien el daño moral no se encuentra sujeto a prueba, por presumirse, se probaron los padecimientos del daño moral conforme a la indemnización fijada por el judicante a través de las pericias médica y psicológica, las declaraciones testimoniales rendidas y la historia clínica agregada en autos. En lo referente a la reserva realizada por el apelante, manifiesta que los derechos no se reservan sino que se ejercitan y que existe en consecuencia preclusión por parte de la contraria al no formularlo como agravio, estando vedado para la Cámara y en lo sucesivo el juzgado de origen resolver dicha cuestión por no haber sido materia de confrontación. Finalmente, solicita se rechacen los agravios formulados, con costas a la contraria.---------- ----2. En su primer agravio, la recurrente sostiene que el magistrado trató las lesiones psicológicas en tres oportunidades (incapacidad médica en un 12%, psicológica en un 20% y gastos de tratamiento psicológico), pretendiendo así darle contenido patrimonial en sus tres variantes. Entiende que ello es un error ya que de admitirse la existencia del daño psicológico debe ser resarcido una vez. ---------- ----2.1. De la lectura de la pieza recursiva resulta que la crítica de la citada en garantía se dirige a cuestionar en primer lugar el supuesto error en que incurrió el juez a quo al liquidar los créditos por incapacidad sobreviniente por entender que la

incapacidad por el síndrome postconmocional que sufre el Sr. A. de acuerdo a la pericia médica es psicológica al igual que la incapacidad por estrés postraumático que fue determinada por la licenciada Romero en la pericia psicológica de fs. 401/405vta. y su ampliación de fs. 436/438. También cuestiona que el juzgador ordenara el pago de lo que debería erogar el Sr. A. por su tratamiento psicológico. Por ello sostiene que de tal manera el coactor cobrará por un mismo daño, el psicológico, tres indemnizaciones distintas, las dos primeras por estar incluidas al momento de liquidar los valores por lucro cesante y la tercera como gasto de tratamiento.----------

----------En tal sentido, paso a considerar en primer término la afirmación realizada en el sentido que según las pericias médica y psicológica se trata de un único daño psicológico. Desde ya adelanto que no le asiste razón a la recurrente.----------

---En efecto, la lectura de las pericias obrantes en autos permite concluir que en el caso el síndrome postconmocional sufrido por el Sr. A. como consecuencia del siniestro ocurrido el 17 de abril del 2011 responde a etiologías diferentes por lo que debe ser indemnizado de manera separada ante la existencia de daño neurológico por un lado y daño psicológico por el otro.----------

----En ese contexto, la manifestación vertida en el sentido que el síndrome postconmocional sufrido por el actor queda comprendido exclusivamente en la esfera psicológica no es cierta como pretende sostener erróneamente la recurrente pues nada impide que se distinga entre daño neurológico y daño psicológico. En esa dirección se expresa que: “**El daño psicológico y el daño neurológico se diferencian en sus etiologías, tanto por el modo en que se han formado, como en los síntomas y patologías que cada uno de ellos producen. El fenómeno psicológico desencadena psicosis o neurosis y el neurológico despliega una serie de enfermedades como daño orgánico** cerebral, cuadriplejia, fractura de cráneo, lesión de la médula espinal, daño auditivo, afectación del sistema nervioso periférico que altera la formación sensitiva y motora de la piel, músculos, articulaciones de cabeza y cuello que, a su vez, modifica la olfacción, la visión, la audición y el gusto. Por su parte, **la neurosis es una enfermedad psicógena (causa emocional o psicológica), en cambio la psicosis es una enfermedad somatógena (causa biológica u orgánica)**. Esto no quiere significar que no haya en la persona humana unidad final psicosomática, sino que las causas que producen el daño psicológico pueden ser internas o externas al sujeto. Las más frecuentes del daño neurológico son los traumatismos craneoencefálicos, y del daño psicológico el estrés, que altera la conducta o los procesos mentales; ambos pueden ser generados por accidentes de tránsito, caídas, accidentes laborales, intervenciones médicas, prácticas de deportes de riesgo, entre otras causas. El daño cerebral es una lesión -cuya naturaleza puede ser o no degenerativa- como resultado de una fuerza física externa o causa interna, que produce una alteración del nivel de conciencia y del cual

resulta aquejado el funcionamiento cognitivo, emocional, conductual y/o físico. El daño psíquico refiere, en cambio, al comportamiento de una persona, a su percepción subjetiva de autoestima o aceptación. Desde el conocimiento jurídico, la profesora Matilde Zavala de González define “el daño sicológico que se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entraña una significativa descompensación que altera su integración en el medio social”. Carlos Ghersi, en cambio, lo caracteriza “en la perturbación del aparato psíquico, que reviste carácter patológico, causado por situaciones inusuales de cierta gravedad que impactan abruptamente sobre un sujeto”. Desde la magistratura, Aída Kemelmajer de Carlucci ha expresado que “el daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación”. Es decir, el daño psíquico se sucede en el sujeto no obstante tenga una patología de base, ya que frente a un hecho exterior se desencadena o se agrava, generando un desequilibrio conductual y funcional. En el daño neurológico lo que se produce es un síndrome cerebral orgánico crónico, severo e irreversible, que genera cambios afectivos de memoria, de funciones intelectuales, de conducta y en ciertos casos de movilidad” (Iñiguez, Marcelo Daniel, “La reparación del daño psicológico y neurológico”, en Mosset Iturrraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo Luis, Directores, Revista de Derecho de Daños, 2013 – 3, “Cuantificación del daño en la jurisprudencia”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, págs. 211/214 y notas nº 1 a 9) (el resaltado me pertenece). ---------- ----A su vez, en cuanto a la posibilidad de reparar el daño neurológico y también el psicológico se precisa que: “Dado que las causas y patologías son diferentes en las dos especies de daño, también son en su compensación. El daño neurológico es calificado por el Derecho judicial como daño resarcible patrimonial e indemnizado en razón de la disminución física en la persona y en la circunstancia de no poder volver su salud al estado anterior (si presenta causa adecuada entre el hecho generador y el daño experimentado). Su resarcimiento varía en función del tipo de daño orgánico cerebral sufrido (por ejemplo: cuadriplejia, fractura de cráneo con lesión neurológica, lesión de la médula espinal, etcétera). En suma, el daño neurológico se resarce en dinero (daño patrimonial). La reparación del daño psicológico (por ejemplo derivado de estrés postraumático) varía según la secuela, desde un estado “crónico muy leve” (sólo aparecen manifestaciones relacionadas con el conflicto generador de la reacción; no hay alteración de las relaciones laborales ni la vida familiar; leve alteración de la personalidad de base; no hay trastornos de la memoria ni de la concentración; no

requiere tratamiento y su incapacidad es entre el 2 y 7%) hasta un estado “crónico grave” (donde aparecen manifestaciones relacionadas con situaciones cotidianas totalmente ajenas al conflicto generador de la reacción; hay alteración de las relaciones laborales y de la vida familiar; presenta alteración de la personalidad de base; hay trastornos de la memoria y la concentración; requiere terapias prolongadas y tratamiento farmacológico y su incapacidad es entre el 30 y 50%). La afectación psíquica de la persona no recibe una única solución jurídica, ni en la doctrina ni en el Derecho judicial, pues existen diferentes concepciones del concepto jurídico “daño”, el que ha sido calificado como: (i) Menoscabo o pérdida de un bien jurídico; (ii) violación de un derecho subjetivo; (iii) lesión a un derecho o interés con consecuencias perjudiciales; (iv) lesión a un interés legítimo. El modo de interpretar la noción de “daño” implica que concurren tres tesis para resarcirlo: (a) Como patrimonial o moral; (b) patrimonial o extrapatrimonial, y (c) patrimonial, extrapatrimonial y daño a la persona. El profesor Carlos Parellada, sin apartarse de la clasificación bipartita, enseña que sería preferible, antes que una denominación por lo que no es, “extrapatrimonial”, designarlo por lo que es, “daño a la persona”, opuesto al “daño material” -como suele denominarlo la praxis judicial- o “patrimonial”. “Sin embargo [expresa] admitimos que es sólo un cambio de denominación que tendría la virtud de fomentar y formar más y mejor conciencia de una tendencia ya existente hacia la ubicación del hombre en el centro del escenario jurídico" (Iñiguez, Marcelo Daniel, revista y comentario citado, págs. 214/217 y notas nº 10 a 16).----------
---

----Con tales pautas, en la presente causa se observa un daño neurológico conforme surge de la pericia médica efectuada por el Dr. R. D. a fs. 390/392, y también un daño psicológico según la pericia efectuada por la licenciada en psicología M. C. R. a fs. 401/405vta. y su ampliación de fs. 436/438.----------Así, de la pericia médica no resulta que el síndrome postconmocional diagnosticado sólo comprenda un daño psicológico como equivocadamente indica la apelante, sino que el experto claramente señala que dicho síndrome en el presente caso comprende consecuencias psicológicas y neurológicas. ----------Nótese que el Dr. Dibbo expresó a fs. 390/vta. que: “*Se le procede a realizar al actor un test de memoria de trabajo y verbal, siendo defectuosa, registrando falta de retención de los datos otorgados al entrevistado. La defectuosa memoria visual y de trabajo son compatibles con secuelas de traumatismo encefalocraneano, siendo una patología habitual la desconcentración, cansancio prematuro y agotamiento …”*. Por eso, en esta porción de la pericia se observa que el galeno se está refiriendo a los daños neurológicos sufridos por el Sr. A. (secuelas de traumatismo encefalocraneano), esto es, una enfermedad que trae aparejada una incapacidad orgánica que nada tiene que ver con el daño psicológico.----------Es más, seguidamente el profesional a fs.

390 vta., primer párrafo, agregó que esas secuelas que hacen al daño orgánico también: "… *se traducen en cambios repentinos del estado de ánimo y humor, que se agrava frente a la interrelación con terceras personas"*, por lo que con ello se refiere a las consecuencias que en el ámbito psicológico produce el síndrome postconmocional. ----------Reitero entonces que resulta evidente que el experto puso de relieve que esa enfermedad en el caso del Sr. A. abarca dos proyecciones diferentes, una en el ámbito neurológico y otra en el psicológico. Destaco también que el perito a fs. 391, punto IV, concluyó que: *"Las lesiones que sufrió el actor en el accidente de fecha 17 de Abril de 2011 consistieron en síndrome postconmocional, producto del hecho traumático y cicatrices en el cuero cabelludo, registrando una incapacidad del 20%, que se compone de un 12% producto del síndrome postconmocional y 8% de cicatriz en la zona del cuero cabelludo"*. ----------

---De tal modo, resulta equivocada la afirmación de la apelante referida a que de "la pericia obrante fs. 390/392 se advierte que el contenido del daño es netamente psicológico" (sic) (fs. 610, segundo párrafo). Dicha afirmación carece de todo sustento y contradice palmariamente las conclusiones a las que arriba la pericia médica. Agrego además que al dar respuesta a los puntos de pericia de la compañía de seguros el perito médico destacó sin posibilidad alguna de inferir que sólo se trata de un daño psicológico que: "Las complicaciones que sufrió el Sr. A., consistieron en un politraumatismo encefalocraneano grave con pérdida de conocimiento, que se traduce que con el tiempo suelen aparecer secuelas en el sistema neurológico …" (p. III. c, fs. 391 vta.) (el subrayado me pertenece), por lo que es claro que hubo un daño neurológico y no sólo psicológico.----------

---Por otra parte, en lo referente al daño psicológico del Sr. A. la licenciada Romero indicó a fs. 405, último párrafo,: *" …* **que con motivo del siniestro se ha operado en la persona indicada "graves reacciones en su psiquismo como consecuencia del estrés post traumático sufrido" y que me llegan a evaluar su gravedad corno "grado 3, incapacidad 20%" según el criterio de reacciones vivenciales anormales neuróticas en Riesgo de Trabajo y Ley N° 24.557 y su reglamentación***",* destacando asimismo que necesita no sólo una ayuda psicológica sino también de un neurólogo especializado en la temática (fs. 405, parte final del último párrafo). Asimismo, en la ampliación de su informe a fs. 436/vta. precisó que *"***El Sr. A. presenta graves desacomodos en su personalidad actual. El origen de ellas no es otro que las consecuencias psíquicas del stress post traumático (F43.1 —DSM-IV) sufrido con motivo del accidente del 17 de abril del 2011 ... En síntesis, las alteraciones psíquicas no son anteriores al accidente, sino consecuencia de dicho evento***"* (respuesta al punto 1). Asimismo destacó que: *" …***de la información proporcionada**

por el Sr. A. luego del accidente se han producidos desacomodos psicológicos que llaman la atención en cuanto también refiere el afectado olvidos como aquello sobre que no recordaba como se realizaba la cocción de rabas, revela un daño psicológico significativo, en cuanto se agregan a las consabidas fobias, en el caso del manejo de automotores que pasan a ser más que frecuentes. El porcentaje del daño ocasionado y que refiero en el dictamen anterior bien puede ser potenciado en razón a lo difícil de a su cuantificación; sin que su convivencia familiar hubiera sido afectada en razón de su propio reconocimiento de superación.*"*** (p. 2, fs. 436 y vta.). De estos segmentos de la pericia fácil resulta concluir acerca de la existencia también del daño psicológico sufrido por el Sr. A., teniendo en cuenta además acerca de sus olvidos en materia culinaria que su profesión es cocinero (ver pericia médica, fs. 391, último párrafo). ---------- ----Añado que de la misma pericia psicológica también resulta una clara diferenciación respecto a las distintas etiologías de los daños sufridos por el coactor. Así, la perito a fs. 405, punto II, destacó que: ***"Actualmente el Sr. A. se encuentra en un estado ansioso, presenta fallas en la memoria, olvidos importantes que repercuten en su psiquismo de tal manera que se entiende indispensable la consulta con un neurólogo a fin de determinar con precisión si aquellas situaciones de desorientación requieran el empleo de medicamentos específicos para estos casos y también para evitar consecuencias mayores".*** Y agregó al final de fs. 405, como ya se señalara, que: "***Nuevamente reitero la necesidad del seguimiento a través no solamente de una ayuda psicológica sino también con la dirección de un neurólogo especializado en la temática****".* Asimismo, en la ampliación de dicho informe, la licenciada remarcó a fs. 436 vta., punto 2, parte final, que: *"***Va de suyo que la cuantificación efectuada como daño por esta perito, únicamente incluye el aspecto psicológico, en cambio no me corresponde hacerlo respecto del daño neurológico que es de competencia de un especialista en el tema***"*. Y de ese modo concluyó a fs. 437vta., punto 7, que: "**Esta visto que el accidente derivó en la persona del Sr. A. tantos daños psíquicos como neurológicos** …*"*. ----------De tal modo, no queda duda de que ambos peritos concuerdan en que el Sr. A. padece tanto lesiones neurológicas como psicológicas, que si bien son producto de un mismo hecho generador responden a etiologías que resultan marcadamente diferentes y merecen ser indemnizadas como rubros independientes.---------- ---Por lo demás, pongo de relieve que tal diferenciación fue adecuadamente apreciada por el juzgador a fs. 525 vta. ("Incapacidad Sobreviniente") al sostener que: ***"De la pericia médica llevada a cabo a fs. 390/392 por el Dr. Rubén Amado DIBBO, cual no fue impugnada por ninguna de las partes, tengo para mí que el Sr. J. M. A., en el accidente más arriba descripto sufrió politraumatismo encéfalocraneano grave con pérdida de conocimiento, heridas cortantes y scalp en cuero cabelludo***

(ver capítulo 3, punto I de fs. 390vta.). Dichas lesiones consistieron en síndrome postconmocional, producto del hecho traumático y cicatrices en el cuero cabelludo, registrando una incapacidad del 20%, que se compone de un 12% producto del síndrome postconmocional, y 8% de cicatriz en la zona del cuero cabelludo. Señaló además el experto, que las complicaciones que sufrió el actor, se traducen, que con el tiempo suelen aparecer en el sistema neurológico afectaciones del sueño, transforma a la persona en irascible y resulta común que exista un cambio de carácter frente a los allegados y familiares (ver punto "c" de fs. 391vta.)".----------

----Y a renglón seguido a fs. 525/vta., último y primer párrafo, respectivamente, indicó que ***"Al igual que la pericia anterior, la psicológica tampoco fue observada por ninguno de los litigantes. En dicha experticia, llevada a cabo a rfs. 401/405vta. y su ampliación a fs. 436/438, la Licenciada en Psicología M. C. R., perito designada en autos, dejó establecido que el actor presenta graves desacomodos en su personalidad actual y el origen de ellas no es otro que las consecuencias psíquicas del stress post traumático (F43.1 –DSM IV) sufrido con motivo del accidente acaecido el 17/04/2011 (ver respuesta 1 a rfs. 436). Concluyó además en el punto III de rfs. 405 que con motivo del siniestro ha operado en la persona del actor graves reacciones en su psiquismo como consecuencia del stress post traumático sufrido y que la llevan a evaluar su gravedad como de "grado 3, incapacidad de 20%"***.----------

---De tal modo, el magistrado hizo expresa alusión en primer lugar a las afectaciones producidas en el sistema neurológico del coactor, para luego referirse a los daños psicológicos sufridos por el Sr. A..----------

----Por tales razones se rechaza esta porción del primer agravio. ----------

---2.2. Descartado así el cuestionamiento de la recurrente en cuanto pretendió considerar que sólo se trató de un daño psicológico, corresponde analizar la impugnación referida a los gastos por tratamiento psicológico al entender que se otorga una doble indemnización ya que si se admite el resarcimiento por incapacidad psíquica no pueden indemnizarse los tratamientos futuros. Adelanto que tampoco le asiste razón. Es que, bien manifestó la parte actora al contestar la expresión de agravios que el hecho de que el actor se someta a un tratamiento terapéutico como el recomendado por la licenciada C. R. de manera alguna significa que las incapacidades generadas por el accidente desparezcan (ver fs. 614 vta., penúltimo párrafo).----------Así, en un caso de similares características al presente se expresó que: "A este respecto, considero atendible la queja del actor ya que dada la gravedad del caso, el tratamiento psicoterapéutico no constituye una garantía de éxito en la tarea de revertir el cuadro que padece originado en el accidente. En efecto, el doctor J. R. M., perito médico psiquiatra,

también determinó en su informe de fs. 263/268 que a raíz del accidente, M.ez padece un cuadro de estrés postraumático o desarrollo psicopatológico (PTSD) de tipo moderado que determina un 20% de incapacidad psicológica" (CNCiv., sala M, 19-10-2011, "M., Matías Gabriel c/Vidal, Julián y otros s/Daños y perjuicios", L. L. Online). En el mismo sentido se señaló: "Respecto a la queja de los emplazados en tanto entienden que la circunstancia de que se indemnicen al mismo tiempo los gastos de tratamiento psicológico y el daño psíquico en sí genera una doble indemnización, corresponde destacar que hemos señalado anteriormente que la suma que se acuerda por daño psicológico está destinada a reparar la incapacidad sobreviniente mientras que el importe que se acuerda por el tratamiento no apunta a esa reparación, sino a que puedan sobrellevar en el futuro la dolencia psíquica que aconteciera por el injusto (CNCiv., sala B, 'M.ez, Hilda Dora c/Transporte Automotor Plaza', del 13-8-2008; en el mismo sentido, esta sala, 'Pereyra, Juana c/Línea 216', del 8-4-99; CNCiv., sala G, 'Albornoz, Alberto Sebastián c/Villavicencio, Marcelo Ariel', del 29-10-2007)" (ver Iñiguez, Marcelo Daniel, revista y comentario citado, págs. 221/222 y 223, respectivamente). ----------

---------- ----En esta misma línea de pensamiento se expresa que "En ocasiones, se identifica el daño psíquico con los costos para su tratamiento, soslayando su entidad como menoscabo prioritariamente existencial. … La postura reseñada conduce a resultados inaceptables, con un error notorio en la premisa: el daño psíquico "no es" el tratamiento, sino el "motivo" determinante para acudir a él. Así pues, una terapia es derivación del esfuerzo para curar una lesión, y no ésta misma. Lo correcto es hablar entonces de perjuicio patrimonial (emergente) *por* o *a raíz* del daño psíquico, y desplegar las partidas que proceden a partir de ese desmedro, *una de las cuales* (no la única) reside en el costo del tratamiento. El respetable afán de no duplicar indemnizaciones no debe distorsionar los rubros a los cuales se adjudican." (Zavala de González, Matilde, "Disminuciones psicofísicas", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, T. 1, págs. 187/188). Con lo expuesto, queda claro que tampoco se configura en autos una doble indemnización pues por un lado debe atenderse al daño psíquico, y por el otro a los gastos de tratamiento de ese daño que no se refieren a la reparación del daño sino a mitigar la dolencia sufrida. Por tales razones, se desestima también esta porción de la queja. ----------

----2. 3. Asimismo, en este primer agravio la quejosa sostiene que el juez de grado incurrió en un error al liquidar los créditos por incapacidad sobreviniente al ponderar incapacidades que son de carácter temporarias como si lo fueran de carácter permanente. Agrega que del resultado de la pericia médica se advierte que el 12% de la incapacidad se debe a un síndrome que no es permanente (fs. 610 vta., dos primeros párrafos). ----------

----Esta argumentación no merece un exhaustivo análisis pues tal afirmación carece de todo sustento pues ni la pericia médica ni la psicológica sostienen que se trate de una incapacidad temporaria. Es más, la pericia médica sostiene que las lesiones se encuentran consolidadas, por lo que no es cierto que de esa pericia se pueda inferir que el síndrome no es permanente. ----------

----Pongo de relieve en primer lugar que el accidente sufrido por el coactor A. acaeció el 17 de abril de 2011. De tal modo, a la fecha de presentación de las pericias (24/10/14 y 25/11/14, cargos de fs. 392 vta. y 405 vta), o al menos al momento de la revisación médica y de la intervención de la psicóloga ya había transcurrido un período de tres años, por lo que mal puede sostenerse que la incapacidad física y psíquica que porta el Sr. A. sea temporaria ante su evidente consolidación por el paso del tiempo. ----Reitero además que en ninguna de las pericias realizadas y tampoco de la ampliación de la pericia psicológica resulta que las incapacidades del coactor A.
sean transitorias.----------

----Se trata evidentemente de un esfuerzo argumental que no tiene respaldo en las pericias obrantes en la causa, que por otra parte no fueron cuestionadas por la hoy
apelante. ----------

---Así, reitero que la pericia médica en lo referente a las secuelas incapacitantes del coactor alude claramente a que las lesiones sufridas por el actor arroja una incapacidad del 20%, 12% producto del síndrome postconmocional y 8% de cicatriz en la zona del cuero cabelludo (p. IV, fs. 391). A su vez, la pericia psicológica concluyó que en la persona se produjeron graves reacciones en su psiquismo como consecuencia del estrés post traumático sufrido cuya gravedad se evalúa como “grado 3, incapacidad 20%” según el criterio de reacciones vivenciales anormales neuróticas en Riesgo de Trabajo y Ley N° 24.557 y su reglamentación (fs. 405, último párrafo). ----------De tales conclusiones no se advierte que los peritos hayan hecho mención alguna respecto a la temporalidad de las incapacidades que determinaron en sus respectivos informes. Es más, el perito médico expresamente señaló que las lesiones se encuentran consolidadas. Así, al responder a uno de los puntos de pericia de la aseguradora indicó categóricamente que: “**Se deja constancia que las lesiones sufridas por el actor, atendiendo al tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta su revisación médica, que transcurrieron casi tres años, se encuentran consolidadas** …” (p. III. f, fs. 392) (el resaltado me pertenece). ---------- ----A todo evento señalo que si con las manifestaciones realizadas la apelante pretende impugnar las pericias arrimadas a la causa, tales expresiones resultan inaudibles por extemporáneas toda vez que la citada en garantía debió impugnar las mismas en la anterior instancia. Así, al no haber ejercido oportunamente esa facultad no puede tardíamente introducir en esta instancia

cuestionamiento alguno acerca del alcance de dichas pericias.----------

----En ese aspecto, el ordenamiento procesal otorga la posibilidad de cuestionar la prueba pericial al conferirse traslado de la misma o en oportunidad de alegar (art. 477 del C.P.C.C.). Y lo cierto es que la recurrente no impugnó los dictámenes periciales médicos y tampoco presentó el alegato de bien probado (ver informe, fs. 492). ----------

---En ese contexto, si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8). Las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen pericial en dos oportunidades expresamente señaladas por el art. 473 de la ley del rito. La primera, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia, y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar el bien probado. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. Apel. Civ. y Com. Trelew, Sala B, 13/9/99, el Dial-BCF 19) (ver Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, números 3 y 13, respectivamente).----------

----O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 287). ----------

---Es criterio de esta sala “B”, c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 380/11, S.D.L. 35/11, entre otros pronunciamientos.----------

---En consecuencia, si la parte no impugnó las pericias y su ampliación al conferirse los respectivos traslados (ver providencias de fs. 393, 406 y 439) y tampoco presentó el alegato de bien probado, oportunidad para efectuar impugnación de los dictámenes, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión.----------

---De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es

asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce,

ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------

---En síntesis, no impugnadas oportunamente las pericias obrantes en autos, y toda vez que la postulación que efectúa la apelante en el sentido que las incapacidades son temporarias carecen de todo sustento, sólo denota una mera apreciación personal, en todo caso una afirmación dogmática al no explicar las razones por las cuales así lo considera, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).-------Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio, a lo que se suma un claro desacierto respecto de las circunstancias comprobadas de la causa, conduce a declarar la deserción parcial del recurso de apelación en esta porción del agravio por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----2.4. Finalmente, la recurrente estima que el razonamiento del a quo es contradictorio cuando incorpora como monto total en la incapacidad total permanente obrera (sic) el 20% arrojado por la pericia médica y luego adiciona al resultado obtenido en la primera fórmula otro 20% que corresponde al daño psicológico. ----------

----Teniendo en cuenta que ya se dirimió la cuestión respecto a que las etiologías de las incapacidades sufridas por el Sr. A. son diferentes a pesar de que el hecho generador fue el mismo, y que por ello debe resarcirse el daño neurológico y también el daño psíquico, la crítica efectuada queda sin sustento. ----------A todo evento de entenderse que la queja se refiere al modo de aplicar la fórmula de matemática financiera ya que el juzgador tomó una incapacidad del 20% y a su resultado

le adicionó otro 20%, ello no le causa perjuicio económico alguno a la apelante pues de haberse liquidado en forma correcta debió incorporarse a la fórmula directamente el 40% de incapacidad lo que eleva sensiblemente el monto indemnizatorio. ----------

----------Para ello destaco en primer lugar que no resulta aplicable al caso el criterio de la capacidad restante utilizado en materia de derecho laboral para las incapacidades producidas por accidentes de trabajo sucesivos por cuanto la suma de los porcentajes de las incapacidades diagnosticadas en los presentes autos no supera el 100% (12% +
8% + 20%= 40%). ----------

--------Al respecto, se ha dicho que: “La fórmula de Balthazard que reposa en el llamado principio de capacidad residual -según el cual las incapacidades sucesivas no se suman aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente- no es aplicable cuando la sumatoria de las minusvalías reconocidas no supera el 100 %, ya que la finalidad de ese procedimiento es el de evitar que se sobrepase ese porcentaje (CNAT., Sala IV, abril 28-993, “Farías, Juluio N. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, D.T. 1993-B, 1003”). De igual modo se ha sostenido que: “La fórmula de Balthazar, a fin de establecer el porcentaje de minusvalía laboral, se fundamenta en el hecho de que las incapacidades sucesivas no se suman aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, pero dicha metodología no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapaciten al trabajador correspondan a etiologías distintas de manifestación contemporánea, no siendo posible determinar temporalmente la forma progresiva de su aparición” (CNAT., Sala IV, mayo 29-1992, “Muslip, Julio c. Encotel s/ accidente”, D.T. 1992-B, 1739). “La fórmula de Balthazar para establecer la incapacidad integral del trabajador es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en el tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema, es decir, las llamadas incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales, pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales (CNTrab., sala V, setiembre 29-1989, “Bonelli, Víctor c. Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado”, T.yS.S. 1989-1025).----------

---------- ----Ello así, toda vez que en las presentes actuaciones se configuran dos tipos de incapacidades diferentes (daño neurológico y daño psíquico) ya que responden a etiologías diversas de manifestación contemporánea (20% más 12%), con más un porcentaje por cicatriz (8%) cuya sumatoria no supera el 100% de la incapacidad, no resulta aplicable en la especie el criterio de la capacidad restante a los fines de efectuar el cálculo por la incapacidad sobreviniente del coactor A..-------

----------Con ese alcance, se aplica la fórmula actuarial o de matemática financiera de Moore y Bernasconi (“C” capital indemnizatorio, “a” retiro

periódico de ese capital, “i” tasa de interés de moneda estable y “n” número de períodos) (ver Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1983, T. 4, págs. 438/439). ----------Así, el valor “a” representa el retiro del capital, esto es, el valor de la renta o cuota que es constante, por lo que en primer lugar deben determinarse los ingresos anuales de la víctima. Ahora bien. En tal sentido, la sentencia estableció que los ingresos del actor ascendían a $5.174,64 mensuales, monto que debe multiplicarse por 13 al incluir el S.A.C. (ver fallo, fs. 526 y 526 vta.), por lo que la cifra anual asciende a $67.270,32 y no como se indica 67.262. A su vez, corresponde tomar el porcentaje de incapacidad establecido en un 40% (12% + 8% + 20%= 40%), ya que esa incapacidad importa la disminución que se proyecta sobre la situación productiva de la víctima. De tal modo, la cifra alcanza a $26.908,13 (40% de $67.270,32). Finalmente, conforme resulta de la sentencia el actor contaba con 33 años al momento del accidente, tomándose una expectativa de vida de 69 años (ver fs. 526, penúltimo párrafo), o sea que el valor “n” es 36 (69 – 33).----------

$$c = a \cdot \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

I	0,06
A	26.908,13
N	36
C	393.423,32

----En tales condiciones, si el juzgador hubiera efectuado los cálculos correctamente el monto indemnizatorio alcanzaría la suma de $393.423,32 que es superior al indicado en el fallo de $236.071,98. ----------

---Sólo agregaré que aún cuando por hipótesis se tomara el criterio de la capacidad restante el porcentaje asciende a 35,23% (20% de 100% = 80%, 12% de 80% = 9,6% y 8% de 70,4% = 5,63%) (20% + 9,6% + 5,63% = 35,23%) y la suma anual a $23.699,333. De ese modo aplicando la citada fórmula con ese monto, el total es de $346.507,60 también superior al indicado en la sentencia.----------

---De tal modo, el error en que incurriera el juzgador al no tomar el total de la incapacidad

en la fórmula (sea el 40% o eventualmente el 35,23%), en lugar de adicionar después un 20% no le causa perjuicio alguno a la apelante, por lo que no hay agravio que atender.----------

---Destaco que no corresponde elevar el capital de condena de acuerdo a los cálculos efectuados en forma precedente pues es un supuesto en el cual se prohíbe modificar el fallo de la anterior instancia ya que irrogaría un perjuicio al propio recurrente y ello se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido se expresa que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada; esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada prohibición de *reformatio in peius* o del *empeoramiento* de la posición del apelante. Esta prohibición de *reformatio in peius* es un principio negativo en cuanto contiene una prohibición: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 46, págs. 143 y 145, respectivamente).----------En síntesis, ya sea que el agravio quedó sin sustento toda vez que las etiologías de las incapacidades sufridas por el Sr. A. son diferentes, por lo que debe resarcirse el daño neurológico y también el daño psíquico, o por no causarle perjuicio a la recurrente el modo utilizado por el juzgador para el cálculo de tales indemnizaciones, no hay agravio que atender.----------

---Nótese en este último aspecto que el interés es requisito para recurrir. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente. Es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación (ver Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, págs. 195/201). De tal modo, sin interés no hay agravio que justifique la apelación.----------

---Por tales razones, la quejosa en esta porción del agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----3. En su segundo agravio la recurrente estima que el juez a quo se equivoca respecto de la forma en la que accede al rubro por daño moral anclado a las circunstancias de que las lesiones sufridas en el accidente son de carácter temporarias. Agrega que no se probaron en el proceso las afirmaciones de la actora respecto de los padecimientos y sufrimientos del Sr. A. a causa del siniestro y que por lo tanto

corresponde rechazar el rubro sobre daño moral. ----------
---Al respecto, la queja resulta vacía de contenido en cuanto afirma que no corresponde acceder al daño moral ya que las lesiones son de carácter temporarias pues al punto 2.3. que antecede ya se expuso que carece de todo asidero tal afirmación por cuanto en las pericias obrantes en autos no se dictaminó en ese sentido. ---------- ----En cuanto a que no se acreditó los padecimientos y sufrimientos del Sr. A., destaco que en lo que se refiere a la existencia y entidad del daño moral no se requiere prueba directa pues es suficiente la prueba de presunciones. Así se expresa que la esencia del daño moral o extrapatrimonial se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en sentimientos de esta última. Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia e intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, novena edición, 1997, par. 561, págs. 246/247). ----------
----------En esa misma dirección se precisa que nadie sostiene que la prueba del daño moral deba versar sobre las lágrimas vertidas, ni que se requiere un peritaje psicológico para acreditar la efectiva alteración del equilibrio espiritual del afectado. Es decir, por la propia naturaleza del daño moral, no cabe la prueba directa, sino la presuncional. En otros términos, la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona, aunque resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños. El proceso de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 21 j), págs. 173 y 174).----------
----------En ese contexto, es evidente que a raíz del accidente de tránsito sufrido el Sr. A. padeció dolores e incomodidades como consecuencia de su lesión (politraumatismos con traumatismo encefalocraneano grave con pérdida de conocimiento, heridas cortantes y scalp en el cuero cabelludo) y consiguiente internación desde el 17 de abril de 2011 hasta el alta sanatorial el 30 del mismo mes y año, y con

alta médica recién el 10 de julio de 2011 (ver pericia médica, p. 2, fs. 390 y p. II, fs. 390 vta./391), a lo que se suma que presenta limitaciones funcionales que importan una restricción en todas las
actividades que realiza. ----------

----Por ello no le asiste razón a la apelante cuando sostiene que no se probó los padecimientos sufridos y que el sustento del rubro es una mera conjetura. ----------

---A ello agrego que el juzgador a fs. 527/vta. precisó que: ***Es que va de suyo que el actor disminuyó su personalidad y su potencial vital, lo cual importa o se traduce, de modo incuestionable, una manera de estar diferente de aquella en la que se hallaba antes del hecho dañoso. Al dictamen pericial y a su ampliación remito para quien quiera ahondar la circunstancia. Y de mi parte, no puedo sino dejar de "valorar" que si bien las afecciones psicofísicas son menoscabo para cualquiera que las sufra, las entiendo peores cuando afectan a una persona tan joven como lo era la actora al momento del infortunado siniestro -33 años- por lo que además de malograrle el espíritu de por vida, deberá llevarlas por más tiempo que las no tan jóvenes***. ----------

-----Tales consideraciones no fueron objeto de concreto ataque. ----------

-----Tampoco se formuló crítica al monto concedido por el rubro daño moral, sin perjuicio que el sentenciante a los fines de cuantificar el mismo a fs. 527 vta. tuvo en cuenta la necesaria armonización con precedentes análogos que citó expresamente. ----------

-

----Por todo ello, se rechaza este segundo agravio.----------

----4. Asimismo, la apelante peticiona que una vez acogidos los agravios expuestos y como consecuencia del rechazo de la demanda se impongan las costas a la perdidosa.

----En tal sentido, es evidente que esta queja se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de los agravios vertidos por la recurrente deja vacía de contenido la pretendida impugnación, por lo que nada corresponde decidir al respecto.

- ----5. Finalmente, la quejosa formula reserva referida a que ante el hipotético caso de que se pronuncie una sentencia condenatoria para su parte, sean deducidos de la misma los montos abonados oportunamente por la ART al Sr. A. a fin de no vulnerar el derecho de propiedad de su parte y que no exista un enriquecimiento injusto
por parte del coactor. ----------

--Desde ya que tal reserva no se erige en un agravio por lo que esta Alzada no debe pronunciarse al respecto.----------

----De todos modos, deseo destacar que hacer reserva es "guardar algo para lo futuro", "dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente", "conservarse o irse deteniendo para mejor ocasión" (Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, Madrid, 1984, T. III, p g. 1178, 2da. columna, 1a., 2a., y 11a.

acepción), por lo que la reserva de un derecho no equivale al ejercicio del mismo y resulta ineficaz si no es seguida de ese efectivo y concreto ejercicio (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 12.320, S.D.L. 48/97). Así, los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidad pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva; los derechos no se reservan sino que se deben ejercer en la forma y en la oportunidad debidas (SCBA, Ac. 42298, S 12/12/89, D.J.B.A. T. 1990-138; Ac. 46417, S 29/03/94, D.J.B.A. T. 146-222, JUBA Bs. As., 1988). ----------

-----Por lo demás, también resulta innecesario pronunciarse respecto a la reserva efectuada ya que la sentencia de la anterior instancia dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia, si fuera del caso, se descontará lo percibido con motivo de la indemnización de la ley 24.557, del monto indemnizatorio del Sr. A. (ver fallo, p. II), fs. 529).----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. A. M. B., letrado apoderado de la citada en garantía P. S.A. de Seguros, y del Dr. P. O. A., letrado apoderado de los coactores, en las sumas equivalentes al 3,15% y 5,4%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 522/529 vta., los agravios que contra la misma expresara la citada en garantía a fs. 609/612, y la contestación de la actora a fs. 614/616, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. Es de señalar que a fs. 254 se declaró la deserción del recurso de apelación del demandado. ----------I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento del Dr. Vergara para un mejor seguimiento del pronunciamiento.----------

----1) En la primera queja, la aseguradora objeta que el juez trata las lesiones psicológicas en tres variantes. Señala que del resultado obtenido en la pericia de fs. 390/392, se desprende que el contenido del daño es netamente psicológico, ya que un 12% es producto del síndrome posconmocional, que persiste de manera temporal, y a pesar de ello el juzgador consideró que debe ser indemnizado como daño permanente, adicionándolo a otro daño psicológico también de carácter transitorio de acuerdo a la pericia de la Lic. Romero. A ello añade que se otorgó el pago de la suma que el actor

debería erogar por su tratamiento psicológico. Es así que entiende que el actor recibe por el mismo daño tres indemnizaciones, dos incluidas en los valores por lucro cesante y la tercera como gastos de tratamiento. A ello añade que se incorporaron erróneamente los valores en la liquidación del rubro por incapacidad sobreviniente, ya que se incluyen créditos por incapacidades temporarias como si fueran de carácter permanente. Indica que de la pericia de fs. 390/392 se advierte que el 12% de la incapacidad se debe a un síndrome que no es permanente y que es de índole psicológica. A su vez indica que de la pericia psicológica y de su ampliación, se desprende que la incapacidad psicológica del 20% no es permanente ya que de hecho se indica su tratamiento por un período no inferior a seis meses. Es así que concluye que el razonamiento del “a quo” es contradictorio por cuanto se incorpora en el monto total por la incapacidad total permanente obrera el 20% arrojado por la pericia médica, del cual 12% es daño psicológico, y luego incorpora otro 20% que también corresponde al daño psicológico (ver fs. 610/vta.).----------Un primer aspecto que surge del agravio es que se considera que de las pericias médica y psicológica obrantes en autos se desprende que se está frente a un solo daño psicológico. En la pericia médica de fs. 390/392 se dictaminó que el actor padece de una defectuosa memoria visual y de trabajo, lo que es compatible con secuelas de traumatismo encéfalocraneano, siendo una patología habitual la desconcentración, cansancio prematuro y agotamiento que se traducen en cambios repentinos del estado de ánimo y humor (ver fs. 390 vta., 1er. párrafo). Al establecer las secuelas incapacitantes señaló que las lesiones sufridas por el actor consistieron en síndrome postconmocional, producto del hecho traumático y cicatrices en el cuero cabelludo, registrando una incapacidad del 20%, compuesto por un 12% producto del síndrome postconmocional y 8% de cicatriz en el cuero cabelludo (ver fs. 391, pto. IV).----------Es claro que la recurrente entiende que el 12% de incapacidad determinado en la pericia es de índole psicológica y por ello se confunde con el 20% que por el mismo tipo de daño se estableció en la pericia psicológica a fs. 405, último párrafo, donde se determinó que el actor padece graves reacciones en su psiquismo como consecuencia del estrés post traumático y que se evalúa su gravedad como grado 3, incapacidad 20%. Asimismo la perito señaló que A. se encuentra en un estado ansioso, presenta fallas en la memoria, olvidos importantes que repercuten en su psiquismo, por lo que entiende indispensable la consulta con un neurólogo para determinar si aquellas situaciones de desorientación requieren el empleo de medicamentos específicos (ver fs. 405, respuesta a pto. II). Asimismo al ampliar la pericia, la perito psicóloga indicó que la cuantificación efectuada como daño por ella, únicamente incluye el aspecto psicológico, mientras que no le corresponde, por razones de incumbencia, hacerlo respecto del daño neurológico (ver fs. 436 vta., respuesta a pto. 2 “in fine”). Esto se reafirma cuando dictaminó que el

accidente derivó tanto en daños psíquicos como neurológicos, lo que la lleva a admitir una relación entre ellos, lo que dificulta un diagnóstico terapéutico, limitándose a aconsejar la necesidad de un tratamiento referido exclusivamente al aspecto psicológico (ver fs. 437 vta./438, respuesta a pto. 7). ----------De los párrafos pertinentes de las pericias practicadas en autos, se desprende que no toda la incapacidad determinada es por daño psicológico, ya que la establecida en la pericia médica responde a una etiología de índole neurólogica. Es de destacar, como lo precisó el colega preopinante, que el juzgador advirtió la distinta índole de los daños y consecuentes incapacidades establecidos. Ello es así por cuanto, al analizar la pericia médica resaltó que para el experto, las complicaciones que sufrió el accionante con el tiempo suelen aparecer en el sistema neurológico, traduciéndose en afectaciones del sueño, irascibilidad y cambios de carácter, cuantificándose una incapacidad del 20% que se compone del 12% producto del síndrome postconmocional y un 8% por cicatriz en el cuero cabelludo. Y puesto a examinar la pericia psicológica, indicó que la perito dejó establecido que el actor presenta graves desacomodos en su personalidad actual y el origen de ello son las consecuencias psíquicas del stress post traumático, determinando la incapacidad de orden psicológico en un 20% (ver sentencia a fs. 525 vta., dos últimos párrafos/526, 1er. párrafo). ----------De acuerdo a lo anterior no le asiste razón a la apelante en cuanto indica que todo el daño causado al actor y por el cual se estableció incapacidad es de carácter psicológico. Pero amén de ello, la distinción entre los daños de carácter neurológico y psicológico resulta correcta. Así, desde la doctrina se ha considerado que el daño psicológico y el daño neurológico se diferencian en sus etiologías, tanto por el modo en que se forman, como en los síntomas y patologías que producen. El daño cerebral es una lesión como resultado de una fuerza física externa o causa interna, que produce una alteración del nivel de conciencia y del cual resulta aquejado el funcionamiento cognitivo, emocional, conductual y/o físico. En cambio el daño psíquico, refiere al comportamiento de una persona, a su percepción subjetiva de autoestima o aceptación. En consecuencia, dado que las causas y patologías son diferentes en las dos especies de daño, también lo son en su compensación. El daño neurológico es calificado por el derecho judicial como daño resarcible patrimonial e indemnizado en razón de la disminución física en la persona y en la circunstancia de no poder volver su salud al estado anterior. Su resarcimiento varía en función del tipo de daño orgánico cerebral sufrido. Es un daño patrimonial, esto es que se resarce en dinero. En cambio la reparación del daño psicológico varía según la secuela, desde un estado crónico muy leve, hasta un estado crónico grave. La afectación psíquica de la persona no recibe una única solución jurídica, pudiéndose interpretar la noción de daño, tanto como patrimonial o extrapatrimonial (conf. Iñíguez, Marcelo Daniel: “La reparación del daño psicológico y neurológico”, en “Revista de Derecho de Daños”,

Rubinzal-Culzoni Editores, 2013-3, “Cuantificación del daño en la jurisprudencia”, págs. 211/217). ----------En síntesis por los motivos expuestos es que coincidiré en el rechazo de este aspecto del agravio.----------2) Otra cuestión que se introduce en la queja radica en que si se ha reclamado y admitido el resarcimiento de la incapacidad psíquica del actor, no puede indemnizarse los tratamientos futuros que pueden lograr su morigeración e incluso la desaparición de sus secuelas (ver fs. 610, anteúltimo párrafo). Sobre este punto debe partirse de que el daño psíquico no es el tratamiento terapéutico, identificándose a aquél con los costos para su tratamiento. Lo correcto es hablar de perjuicio patrimonial (emergente) por o a raíz del daño psíquico, y desplegar las partidas que proceden a partir de ese desmedro, una de las cuales (no la única) reside en el costo de tratamiento. El respetable afán de no duplicar indemnizaciones no debe distorsionar los rubros a los cuales se adjudican. Es así que se aprueba que los gastos orientados a la terapia del daño psíquico se computen por separado, sin ser absorbidos difusamente dentro de esta partida (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas”, T° 1, “Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, 2009, págs. 187/188). ----------Es cierto que también se ha considerado que debe evitarse duplicar rubros, ya que en la medida de la previsible mejoría, no cabe indemnizar la incapacidad psíquica como si se reparara también el costo de la terapia a desplegar con aquel objetivo (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 189). Es que hay trastornos psíquicos subsanables mediante terapia, como cualquier enfermedad susceptible de curación mediante un tratamiento apropiado. En tales casos suele decidirse que no procede indemnizar el daño psíquico y sí sólo el costo requerido para la recuperación de la víctima. Sin embargo, la solución parece atinada para la etapa posterior al tratamiento, pues no cabe ignorar el daño psíquico padecido en el intervalo. A este último respecto, una eventual levedad de la incapacidad y su transitoriedad conllevan a una indemnización más acotada, pero no permite ignorar la minoración habida hasta que previsiblemente desaparezca. Es que la terapia tiende a subsanar y otras veces sólo a mitigar el daño psíquico futuro; pero no elimina su realidad hasta que aquélla se concreta y comienza a ejercer efectos favorables. Por eso, no hay doble resarcimiento cuando se indemniza íntegramente el daño psíquico verificado o que presumiblemente se verificará, ya sea “per se” o bien en sus secuelas espirituales y económicas, hasta el logro de los objetivos terapéuticos (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 195/196). -----En la especie, la perito psicóloga dictaminó una incapacidad del 20% de carácter psíquico (ver fs. 405, respuesta a pto. III). Asimismo determinó la necesidad de un tratamiento referido exclusivamente al aspecto psicológico, estableciendo su duración mínima y frecuencia (ver fs. 437 vta./438, respuesta a pto. 7). Nótese que se estableció la necesidad del seguimiento a través de ayuda psicológica y de la dirección de un neurólogo especializado en la temática (ver fs.

405, respuesta a pto. III), por lo cual el tratamiento importa un acompañamiento en el tránsito del padecimiento del actor, pero no un proceso reparador de las incapacidades. Es así que no se dictaminó que el mismo repararía o haría cesar la incapacidad determinada, por lo que cabe presumir que su objetivo es su mitigación o minoración de las secuelas psicológicas padecidas por el actor, lo que no importa una duplicación en los términos como los que se plantean en el agravio. ----------

----En consecuencia de lo expuesto es que concuerdo en el rechazo de este aspecto examinado.----------

---3) Posteriormente el colega prevotante asume el aspecto del agravio en el cual la recurrente sostiene que del resultado de las pericias, se advierte que la incapacidad no es permanente (ver fs. 610 vta., 1er. a 3er. párrafos). En la pericia médica no se establece que la incapacidad determinada fuera de carácter transitorio (ver fs. 391, pto. IV), es más contradice abiertamente lo expuesto por la agraviada al señalar que las lesiones sufridas, atento el tiempo transcurrido, se encuentran consolidadas, aconsejándose que se realicen estudios periódicos ante la posibilidad de agravamiento de las lesiones encéfalocraneanas (ver fs. 392, pto. f “in fine”). Lo mismo cabe señalar respecto de la experticia psicológica (ver fs. 405, respuesta a pto. III).----------

---A mayor abundamiento cabe destacar que las pericias en cuestión no han sido impugnadas oportunamente (conf. arts. 477 y 498 del CPCC), por lo que ha precluido la etapa procesal para efectuarlo, no pudiéndoselo hacer en esta sede. Es que las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen en dos oportunidades, expresamente señaladas. Primero dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar de bien probado. Lo expuesto vale como doctrina aplicable a los juicios ordinarios y sumarios. De allí que, en estos dos tipos de juicio, con posterioridad, habrá precluido la facultad de hacerlo. Así lo ha interpretado la jurisprudencia al decidir que la pericia no observada en primera instancia no puede ser impugnada en la alzada. El silencio, en estas circunstancias, es más terminante que respecto de los demás medios de prueba, discutibles en cuanto a su valor y eficacia con independencia de la conducta de las partes en el momento de su producción (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 515).----------

----------A la luz de lo vertido en este considerando, esta porción del agravio ha devenido en deserción por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito), dado que sin apoyo fáctico alguno, se aduce que las incapacidades establecidas en las pericias resultan de carácter transitorio, por lo que concordaré con el Dr. Vergara en la deserción mentada.----4) Por último, en este agravio, se considera que el juzgador razonó de manera contradictoria por cuanto incorpora en la incapacidad total permanente obrera el 20% determinado en la pericia médica -del

cual entiende que 12% es de orden psicológico-, y el 20% correspondiente al daño psicológico, de acuerdo a la experticia de la especialidad (ver fs. 610 vta. “in fine”).----------

----No existe contradicción ya que en el primer considerado ya se ha explicado la distinción de los porcentajes en cuestión, debido a que el 12% referido es de etiología neurológica, y el 20% establecido en la pericia psicológica es de carácter psíquico. De allí que no se advierte una crítica concreta al razonamiento del juzgador, limitándose a señalar una contradicción que parte de una identidad de etiologías que no es tal de acuerdo a lo argüido en el primer considerando.----------

---Debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir,

debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------Es así que concordaré en la deserción parcial de este último aspecto del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). No ingresaré a explorar la hipótesis de la eventual equivocación del juez al aplicar la fórmula matemáticafinanciera, ya que no se formuló planteo alguno al respecto, y el colega que me precede en la votación lo analizó "a todo evento", por lo que no encuentro que integre la materia

del agravio.----------5) En la segunda queja se considera incorrecto el razonamiento del sentenciante en cuanto al acogimiento del rubro daño moral, considerando que se lo receptó en base a una conjetura, ya que se supuso que por una lesión física se advierte la existencia de dicho daño, más aun cuando las lesiones son de carácter temporario (ver fs. 611/vta.,

pto. 2). ----------En primer lugar es de considerar que ya se examinó y se fundamentó que las lesiones padecidas por el actor no son de carácter temporal. Dicho esto debe recordarse que desde el marco conceptual el daño moral ha sido reputado como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14). En la especie, el juez de grado arguyó que el actor disminuyó su personalidad y su potencial vital. Y se remitió al dictamen pericial y a su ampliación, no pudiendo dejar de valorar que si bien las afecciones psicofísicas son un menoscabo para cualquiera que las sufra, las entiende peores cuando afectan a una persona joven como la actora, por lo que además de malograrle el espíritu de por vida, deberá llevarlas por más tiempo de quienes no son tan jóvenes (ver sentencia a fs. 527, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------El sustento probatorio en el que se basó el juzgador reside en la gravedad de las lesiones psicofísicas que fueron determinadas en las pericias y sus secuelas, lo que incluyó pérdida de conocimiento, heridas cortantes, requerimiento de asistencia respiratoria mecánica, así como el considerable período de internación y de obtención del alta (ver pericia a fs. 390/391, ptos. 2 y 3). A ello cabe agregar las secuelas de orden psíquico como consecuencia del estrés post traumático sufrido (ver pericia psicológica a fs. 405, pto. III). Todo lo expuesto lleva a concluir que la afectación de la esfera anímica y espiritual del actor, como

consecuencia del accidente, fue grave y que evidentemente alteró y modificó negativamente su vida de relación y hasta puede decirse su personalidad. Se ha sostenido que así como en la reparación de daños patrimoniales se procura equilibrar pérdidas económicas con los beneficios económicos igualadores al que tienden las sumas indemnizatorias, en los daños morales se intenta compensar males intangibles para la existencia con bienes y servicios que la víctima puede adquirir o disfrutar mediante el empleo de aquellas sumas. Por ende, la indemnización por daño moral desempeña una función resarcitoria; de allí que su alcance no varía acorde con la gravedad de la culpa del dañador, sino con la del perjuicio mismo (al margen de que, en ocasiones, la reprochabilidad de la conducta repercute en la subjetividad de la víctima y acrecienta su mal). En su virtud, a paridad de perjuicios corresponden parejas soluciones indemnizatorias, por lo que deben variar las cuantías si algunos perjuicios son más graves (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 326). Es así que encuentro que el daño padecido por el actor en la esfera extrapatrimonial ha sido de características graves por la repercursión que el evento tuvo en su vida personal, familiar y de relación. ----Por lo demás, es de tener presente lo que advierte Mosset Iturraspe en cuanto a que si bien el derecho no puede ver directamente en la intimidad del sujeto al efecto de indagar su daño moral, las ciencias que estudian al hombre (antropología, psicología y saberes afines) nos dirán de las reacciones normales y naturales que el ser humano padece ante ciertos comportamientos agresivos, ejercitados en su contra, apuntando a lo psíquico, lo espiritual, los estados de ánimo. Y el jurista deberá aceptar esas “consecuencias inmediatas” de ataques injustos. Ellas se desprenden de los hechos *in re ipsa,* de ahí las presunciones, que no son ficciones, sino inferencias reales y científicamente comprobadas (conf. cita en Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, T° 2 a, pág. 566). ----------En resumen de lo expuesto, en razón la gravedad de las secuelas y padecimientos experimentados por el actor como consecuencia del accidente cabe considerar la existencia del daño moral el que se deriva “in re ipsa” de las probanzas de autos. Es por ello que acompañaré en mi voto al Dr. Vergara en el rechazo de esta queja.----------6) El capítulo que la apelante dedica a las costas no es en sí un agravio, ya que se limita a fundar la imposición de costas a la contraria en virtud del acogimiento de los anteriores agravios (ver fs. 611 vta., pto. III). Dado que los mismos no han prosperado, nada cabe resolver al respecto por haber quedado vacío de contenido lo expuesto. ---------Finalmente con relación a la reserva de que sean deducidos los importes abonados por la ART al actor (ver fs. 611 vta., pto. IV), tampoco importa una queja en concreto por ser meramente una reserva que en todo caso deberá tener su concreción en la etapa de ejecución de sentencia. Más allá de ello, en la misma sentencia se aludió a dicha deducción en la etapa procesal referida (ver sentencia a fs.

529, pto. II).----------II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de confirmarse la sentencia recurrida en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la citada en garantía apelante (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ------Respecto a los trabajos realizados ante la Alzada, atento la extensión y mérito de los mismos, así como el resultado del pleito, comparto la regulación propuesta por el Dr. Vergara, esto es, para el letrado apoderado de los coactores, Dr. P. O. A., en un 5,4%; y al letrado apoderado de la recurrente, Dr. A. M. B., en un 3,15%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la citada en garantía vencida; c) regular los honorarios de los Dres. A. M. B. y P. O. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,15% y 5,4%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

---------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----------IMPONER las costas de Alzada a la citada en garantía vencida. ----------

AGUILERA
CÁMARA

----------REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. B. y P. O. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,15% y 5,4%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA